



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00487-2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 10 2 OCT 2013

VISTO:

INFORME - 474 -2013/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 19 de Agosto de 2013, Oficio Nº 1289-2013-GOB REG TUMBES-DRST-DG de fecha 19 de Junio de 2013, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 490-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 22 de Mayo del 2013, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, declaró improcedente, el pago del beneficio económico denominado CANASTA, conformado por los conceptos de apoyo nutricional y alimentación por la suma de S/ 300.00 y S/ 158.00 nuevos soles, solicitado por el TAP LUIS ALBERTO CHALEN ROMERO;

Que, contra la resolución mencionada en el Considerando anterior, el administrado, interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Entidad Regional con Oficio Nº 1289-2013-GOB REG TUMBES-DRST-DG de fecha 19 de Junio de 2013, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Art. 209º y 211º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado en el recurso de apelación argumenta que cumple con los requisitos para el beneficio de alimentación y apoyo nutricional; así mismo refiere que, no obstante al haber presentado los medios probatorios para la obtención del referido beneficio, la Dirección Regional de Salud de Tumbes ha emitido la resolución materia de apelación en la que se declara improcedente su pedido; y por los demás hechos que exponen;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

00000487 -2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 02 OCT 2013

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del análisis de los antecedentes del presente expediente y la normatividad vigente sobre la materia, se desprende que efectivamente mediante Decreto de Urgencia Nº 088-2011 se establecen disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las Entidades Públicas. Este dispositivo en su Primera Disposición Transitoria, faculta a los Titulares de los Pliegos a aprobar, en vía de regularización, mediante acto resolutorio y previo informe de los Oficina de Inspectoría Interna u órgano de control que haga sus veces en la entidad, las trasferencias efectuadas a los Fondos de Asistencia y Estímulo, así como los pagos realizados a los trabajadores bajo los conceptos de incentivos y estímulos existentes a la fecha, en aquellas entidades cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

00000487 -2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 02 OCT 2013

Que, del petitorio presentado, se desprende que el administrado está solicitando el pago de Canasta conformado por los conceptos de Apoyo Nutricional y Alimentación que se viene otorgando a todo el personal que labora en la sede de la Dirección Regional de Salud de Tumbes;

Que, dicho beneficio se viene otorgando al personal nombrado de la Dirección Regional de Salud al amparo de la sentencia judicial de fecha 02 de diciembre del 2002 recaída en el Expediente N° 093-2002 emitida por el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declara fundada la demanda instaurada por **BEATRIZ MIROSLAVA RODRIGUEZ GARCIA**, y otros, contra la Dirección Regional de Salud de Tumbes, sobre INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LEGALES, y se ordena que la mencionada Dirección Regional cumpla con reactivar el SUB CAFAE de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, para los efectos del pago de la Asignación Mensual por incentivos laborales, en la suma de S/. 158.00 Nuevos Soles por concepto de alimentación y S/. 300.00 Nuevos Soles por apoyo nutricional, en cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 088-2001, a partir del mes de julio del 2001, de acuerdo al nivel de cada uno de los demandantes y por los días laborados; asimismo, es de precisarse que dicha sentencia ha quedado firme y consentida;

Que, desde este punto de vista jurídico, es necesario precisar que es verdad que el órgano jurisdiccional ha declarado fundada la demanda interpuesta por personal nombrado de la Dirección Regional de Salud de Tumbes para los efectos del pago de la asignación mensual por incentivos laborales, es decir, por concepto de alimentación y apoyo nutricional en cumplimiento del acotado decreto; pero también es cierto, que dicha sentencia tiene efectos Inter partís, o sea no tiene efecto vinculante; por consiguiente, no encontrándose los administrados dentro de los alcances de dicha sentencia por no ser parte procesal de dicho proceso judicial, la sentencia expedida no les comprende, en consecuencia resulta improcedente lo solicitado;

Que, mediante INFORME - 474 -2013/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 19 de Agosto de 2013 la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión que se **DECLARE INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **LUIS ALBERTO CHALEN ROMERO**, contra



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

00000487 -2013/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 02 OCT 2013

la Resolución Directoral N° 490-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 22 de Mayo de 2013;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el **TAP LUIS ALBERTO CHALEN ROMERO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

[Handwritten signature]
SECRETARÍA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL TUMBES

